



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04403-2018-PHC/TC  
HUÁNUCO  
GUILLERMO SEGUNDO RABANAL  
CÁRDENAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Segundo Rabanal Cárdenas contra la resolución de fojas 300, de fecha 28 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 7, de fecha 12 de setiembre de 2017 (f. 43), que revocó la Resolución 2, de fecha 26 de mayo de 2017 (f. 18), y declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, formulado por el Ministerio Público contra el recurrente por el plazo de seis meses (Expediente 01405-2017-76-2402-JR-PE-01). Asimismo, pide que se disponga la nulidad de todos los actos procesales posteriores que hayan sido derivados de la misma y disponiéndose el cese del agravio producido, se remitan los actuados a un nuevo órgano Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, para que sea este quien dicte la resolución judicial que corresponda. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. El recurrente señala que mediante Resolución 2, de fecha 26 de mayo de 2017, se declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva. Contra la citada resolución el Ministerio Público interpuso recurso de apelación. Sostiene que el Ministerio Público a sabiendas que el ofrecimiento de nuevos elementos de convicción ante el Colegiado no se encuentra permitido salvo en los preceptos establecidos en la ley; presentó la declaración de don Julio César Valera Silva haciendo que sea valorada por la Sala. Aduce que la Resolución 7, de fecha 12 de setiembre de 2017, que revoca la decisión del *a quo* y dicta una medida coercitiva totalmente ilegal en su contra, tiene como punto medular de desarrollo de la fundamentación la vinculación de su persona en el hecho incriminado, a partir de la declaración de don Julio César Valera Silva, hecho que resulta ser ilegal, pues está en total contravención de lo dispuesto en el artículo 422, inciso 2 del Código Procesal Penal. Agrega que al no tomarse en consideración los requisitos de admisibilidad del mencionado artículo, se ha contravenido los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso.
6. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a temas de valoración y suficiencia de las pruebas penales (Expedientes 01014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04403-2018-PHC/TC  
HUÁNUCO  
GUILLERMO SEGUNDO RABANAL  
CÁRDENAS

2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC). Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de autos.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**